



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-21/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: CELESTINA
ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el uno de febrero de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², en el recurso de apelación **RAP/14/2024**; por la cual se determinó confirmar el acuerdo número IEQROO/CQyD/A-003-2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el que desechó la queja relacionada con conductas atribuidas a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, que derivan en la presunta comisión de

¹ En adelante podrá citarse como PRD, actor o parte actora.

² En lo subsecuente, Tribunal local o por sus siglas, TEQROO.

infracciones a la normativa electoral, entre otras, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	8
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.	10
CUARTO. Análisis de la controversia.	11
QUINTO. Efectos.	32
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada y el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el que desechó la queja presentada por el partido actor, que dio origen al IEQROO/POS/006/2024.

Lo anterior, pues es el Consejo General del Instituto quien tiene entre sus atribuciones la de aprobar o rechazar los proyectos de resolución concernientes a los procedimientos ordinarios sancionadores que se



pongan a su consideración y no, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto.

Por lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, emita la resolución que en Derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El dos de enero de dos mil veinticuatro³, el PRD, por conducto de Leobardo Rojas López en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal denunció ante el Instituto Electoral local, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en dicha entidad federativa, por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental, entre otras infracciones a la normativa electoral.

2. Dicha denuncia quedó radicada bajo la clave **IEPQROO/POS/006/2024**.

3. **Proceso electoral local.** El cinco de enero inició el proceso electoral 2024, para la renovación de diputaciones y cargos de integrantes de Ayuntamientos en Quintana Roo.

³ En adelante todas las fechas serán de este año, salvo que se precise lo contrario.

4. Medidas cautelares. El siete de enero la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local⁴ mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/2024, determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

5. Acuerdo de desechamiento. El veinte de enero la Comisión de Quejas mediante acuerdo **IEQROO/CQyD/A-003/2024**, determinó desechar de plano la queja presentada por la parte actora.

6. Demanda local. El veinticuatro de enero, la parte actora presentó recurso de apelación ante el Tribunal local, a fin de controvertir el citado acuerdo, el cual quedó radicado con el número de expediente RAP/014/2024.

7. Sentencia del recurso de apelación local. El uno de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente RAP/014/2024, por el que determinó confirmar el acuerdo controvertido. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

8. Presentación. El cinco de febrero, el actor presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El trece de febrero, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el

⁴ En lo sucesivo, la Comisión de Quejas.



Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-21/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia:** al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal local, en la que determinó confirmar el desechamiento de la queja presentada ante el Instituto Electoral local, relacionado con actos de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y b) **por territorio:** dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral⁶.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁷.

15. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados,⁸ así

⁵ En adelante Ley General de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

⁸ Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

16. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

17. De ahí que, como en el presente caso la controversia primigenia se relaciona con el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas en el que desechó el escrito de queja del procedimiento ordinario sancionador presentado por el actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

18. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

20. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el uno de febrero, y notificada a la parte actora el mismo día⁹, por lo que, si la demanda se presentó el cinco siguiente, es notorio que su presentación fue oportuna.

21. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que quien promueve el juicio se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, quien formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora.

22. Además, señala que la resolución emitida en el recurso de apelación le genera una afectación.

23. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

25. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al Consejo General

⁹ Como se constata de la cedula de notificación personal, que obra a foja 209, del “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”.



del Instituto Electoral local que emita resolución en el expediente IEQROO/POS/006/2024.

26. El actor, basa su pretensión en dos temas de agravio, a saber:

- i. Incompetencia de la Comisión de Quejas y Denuncias**
- ii. Indebido desechamiento de la queja**

27. Por cuestión de método, se analizará el primero de los temas de agravio referidos, esto al tratarse de una supuesta violación procesal, por lo que en caso de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, así como la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

28. En el caso de resultar infundado el motivo de disenso, se precederá al análisis del segundo planteamiento, sin que dicha metodología le genere agravio.¹⁰

CUARTO. Análisis de la controversia

Incompetencia de la Comisión de Quejas y Denuncias

Planteamiento

29. El partido actor señala que el Tribunal local vulneró el principio de legalidad, contenido en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI, 99 párrafo cuarto, 105 fracción II y 116 fracción IV de la Constitución

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

federal, ya que dicho órgano jurisdiccional validó un acto de una autoridad incompetente, pues partió de un análisis equivocado al señalar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local sí tenía atribuciones para desechar las quejas que interpuso ante dicha autoridad.

30. Sin embargo, considera que fue erróneo el estudio que la autoridad responsable realizó al señalar que únicamente el Consejo General puede pronunciarse sobre el desechamiento de las quejas siempre y cuando estas hayan sido admitidas; ya que, en su estima, la propia norma es clara en señalar que en todos los casos quien debe resolver los procedimientos sancionadores es el citado Consejo.

31. En esencia, argumenta que fue incorrecto que el Tribunal local resolviera que, a partir de una interpretación de la norma, era la Comisión de Quejas y denuncias, competente para analizar la consecución de su queja, pues tal determinación solamente la puede emitir el Consejo General del Instituto.

Decisión

32. Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio expuesto por el partido actor, en esencia, pues se considera que la autoridad competente para desechar las quejas materia de procedimientos ordinarios sancionadores es el Consejo General del Instituto Electoral local, tal como se explica a continuación.

Consideraciones de la autoridad responsable



33. El Tribunal local resolvió el recurso de apelación RAP/14/2024, presentado por el partido actor, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Quejas por la que desechó el procedimiento ordinario sancionador originado a partir de diversos actos de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

34. En esencia, se denunciaron actos anticipados de precampaña, supuesto uso indebido de la pauta, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, entre otras faltas a la normativa electoral y se originó el IEQROO/POS/006/2024.

35. La resolución emitida por la Comisión de Quejas fue impugnada ante el Tribunal local, dando origen al recurso de apelación controvertido, y en lo tocante al tema de competencia, la autoridad jurisdiccional local señaló que, la ley de instituciones local refiere que los órganos competentes para tramitar y resolver el POS son el Consejo General, la Comisión de Quejas, y la Dirección.

36. En ese sentido, el Tribunal local argumentó que, al advertir una causal de improcedencia o desechamiento, la Dirección deberá realizar el proyecto por el que se proponga el desechamiento o el sobreseimiento.

37. Asimismo, razonó que el artículo 420 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo¹¹ establece que, de advertir alguna causal de improcedencia, la Dirección deberá

¹¹ En adelante Ley Electoral local.

realizar el proyecto por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento.

38. Así, el Tribunal local consideró que, hasta ese punto, se podía determinar que, en el conocimiento, tramitación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, intervienen tres autoridades del Instituto local: el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica.

39. Asimismo, señaló que, de acuerdo con los artículos 420 de la Ley Electoral local y 71, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, la Dirección Jurídica, es la encargada de elaborar los proyectos (acuerdos) de desechamiento o sobreseimiento de las quejas, según sea el caso, cuando de su revisión se advierta la inexistencia de elementos para admitirla o se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

40. En esa tónica, razonó que de conformidad con los artículos 421 y 423 de la Ley Electoral local, cuando la queja sea admitida, la referida Dirección formulará el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador, mismo que enviará a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento y estudio, la cual, previos trámites atinentes y dentro los plazos correspondientes, remitirá la propuesta al Consejo General, para su aprobación.

41. Ello, en razón de que el numeral 137, fracción XIII, de la Ley Electoral local, dispone que el citado **Consejo General tiene entre sus atribuciones la de aprobar o rechazar los proyectos de resolución**



concernientes a los procedimientos ordinarios sancionadores que se pongan a su consideración.

42. De lo señalado, el Tribunal local consideró que se advertía que el Consejo General del Instituto local es el órgano encargado de aprobar o desechar las resoluciones de los procedimientos ordinarios sancionadores, es decir, derivado de un análisis integral de las constancias del expediente, se emite una determinación que pone fin al procedimiento en su totalidad.

43. Respecto a lo anterior, estimó importante resaltar que el Consejo General del Instituto local, efectivamente, podrá resolver el desechamiento o sobreseimiento de un procedimiento ordinario, cuando este haya sido admitido, previa aprobación de la Comisión de Quejas y Denuncias.

44. Pero, cuando de la revisión y análisis que realice la Dirección al escrito de queja (en atención a lo dispuesto en las fracciones II y III del numeral 417 de la Ley Electoral local), advierta la inexistencia de elementos para admitirla, deberá elaborar la propuesta de acuerdo mediante el cual proponga su desechamiento, el cual turnará a la multicitada Comisión de Quejas, tal como establece el párrafo segundo, del artículo 71 del Reglamento señalado.

45. Es decir, la autoridad responsable consideró que al realizar una interpretación sistemática de lo dispuesto en el numeral 71 en correlación con el artículo 123, punto 1, inciso l) y punto 2, inciso c) del referido Reglamento, se podía concluir que será la Comisión quien resuelva sobre la propuesta de desechamiento de queja, toda vez que la

misma aún no ha sido admitida, pues la resolución que ponga fin a los procedimientos sancionadores estará a cargo del Consejo General del Instituto Electoral local.

46. Sin embargo, cuando la queja presentada no pase el tamiz requerido para que sea admitida, la determinación relacionada con su desechamiento o no, corresponde dictarla a la Comisión de Quejas y Denuncias.

47. Finalmente, el Tribunal local razonó, a mayor abundamiento, que se determinaba lo anterior, al advertir que el artículo 123, punto 1, inciso l) y punto 2, inciso c), señala que son atribuciones de la presidencia y los integrantes de la referida Comisión, votar los proyectos que se presenten a su consideración.

Autoridad competente para resolver los POS

48. Ahora, lo procedente es analizar si efectivamente, la Comisión de Quejas del Instituto local tiene facultades expresamente señaladas en la ley para poder desechar los procedimientos ordinarios sancionadores.

49. Para tal efecto, se considera adecuado establecer el marco normativo relacionado con este tema.

50. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar, incluso de oficio las salas que integran este Tribunal Electoral.

51. En ese sentido, se constituye como un presupuesto procesal indispensable para conformar válidamente una relación jurídico-



procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes, y puede ser entendida como la atribución, la potestad o la facultad de actuación.¹²

52. En esta línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia **P./J. 10/94**, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**, estableció que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

53. Asimismo, la Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia **1/2013**, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 de la

¹² Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/competencia2>

Constitución federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad.

54. Lo anterior, pues la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

55. En ese sentido, ha sido criterio del Tribunal Electoral que, la competencia de la autoridad responsable constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente (más aún cuando existen agravios al respecto) y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General.

56. Así, en el caso de que el acto impugnado fuese emitido por una autoridad incompetente, la consecuencia de este vicio sería que válidamente pueden negársele efectos jurídicos, debido a que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto.¹³

57. Ahora, de la normativa electoral en el Estado de Quintana Roo se advierte que en materia sancionadora, tanto el Consejo General del Instituto local como la Comisión de Quejas y la Dirección Jurídica, pueden dictar determinaciones dentro de un procedimiento.

¹³ Véase el SUP-RAP-16/2024.



58. El artículo 137 de la Ley Electoral local señala que son atribuciones del Consejo General, entre otras, aprobar o rechazar el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador que elabore la Dirección Jurídica y apruebe la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de esa Ley.

59. Asimismo, el artículo 141, de la ley en comento señala que el Consejo General integrará, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias.

60. Por su parte, el precepto 157 de la misma ley refiere que la Dirección Jurídica tendrá entre sus atribuciones elaborar el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador para la aprobación, en su caso, de la Comisión de Quejas y Denuncias, quien a su vez lo someterá al Consejo General en términos de esta ley.

61. Ahora, el artículo 410, establece que el procedimiento ordinario sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral local y que son órganos competentes para la tramitación y resolución del citado procedimiento: el Consejo General del Instituto local, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica.

62. Por otro lado, el artículo 417 de la Ley Electoral local establece el procedimiento que deberán seguir las quejas y denuncias que se reciban ante la autoridad administrativa electoral, precisando que una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto local procederá a su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General, posteriormente se llevará una revisión para determinar si debe

prevenir al quejoso, y se realizará un análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma y, en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

63. En esta etapa, la Dirección Jurídica contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

64. Ahora, el artículo 418 señala que la queja o denuncia será improcedente cuando:

- i. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico,
- ii. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna,
- iii. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y;



- iv. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, en cuyo caso deberá reencauzarla ante la instancia competente; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

65. El artículo 419 refiere que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, cuando el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Jurídica del Instituto local y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

66. Por su parte el artículo 420 establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica del Instituto elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

67. Ahora, el artículo 423 señala que, concluida la investigación, la Dirección Jurídica del Instituto local pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, posteriormente el proyecto de resolución que formule dicha Dirección será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

68. En esa tónica, el presidente de la citada Comisión convocará a los demás integrantes de esta a sesión con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- i. Si el primer proyecto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
- ii. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto a la Dirección Jurídica, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
- iii. En un plazo no mayor a ocho días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.



69. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano.

70. Finalmente, el artículo 424 señala que en la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- i. Aprobarlo en los términos en que se le presente,
- ii. Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría,
- iii. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o
- iv. Rechazarlo y ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría

71. Como se puede advertir, a partir de una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral local, se concluye que será el Consejo General del Instituto Electoral quien tenga que resolver las improcedencias que determine, en un primer momento, la Dirección Jurídica.

Caso concreto

72. En el caso, como se advierte del apartado correspondiente, el Tribunal responsable estableció que, a partir de una interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 71, relacionado con el 123, del Reglamento de Quejas, se podía concluir que será la comisión de Quejas quien resuelva sobre la propuesta de desechamiento de la queja de mérito.

73. Ahora, le **asiste la razón al actor** en el sentido de establecer que, es justamente el Consejo General del Instituto quien tiene entre sus atribuciones la de aprobar o rechazar los proyectos de resolución concernientes a los procedimientos ordinarios sancionadores que se pongan a su consideración.

74. En ese sentido, el estudio realizado por el Tribunal local fue errado, pues de los mismos preceptos normativos que refirió se puede observar que quien debe pronunciarse respecto a la improcedencia de las quejas presentadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador, **es el Consejo General del Instituto local y no solamente cuando hayan sido admitidas, según lo refiere el artículo numeral 137, fracción XIII, de la Ley Electoral local.**

75. En efecto, de la normativa antes referida, si bien en materia sancionadora, tanto el Consejo General del Instituto local como la Comisión de Quejas y la Dirección Jurídica, pueden dictar determinaciones dentro de un procedimiento, no se advierte una manera específica a qué órgano le corresponde emitir la determinación que declare improcedente una queja o denuncia; por tanto, es necesario que, en el caso, esta Sala Regional lo precise para dar certeza jurídica al respecto.



76. Y si bien, el artículo 423 de la Ley precisada, señala que el proyecto de resolución que formule la Dirección Jurídica será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio, es claro en señalar que será únicamente para su análisis, más no para su eventual aprobación.

77. Por el contrario, el propio precepto normativo en cuestión señala que, si el primer proyecto de la Dirección Jurídica propone, entre otras cosas, el desechamiento o sobreseimiento de la investigación y la citada Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación, sin distinguir si serán solamente los admitidos o las propuestas de improcedencia.

78. En ese sentido conforme al principio general del derecho¹⁴ consiste en que *“en donde la ley no hace una distinción, no se tiene porque distinguir”*, el cual cobra plena vigencia respecto del caso que nos ocupa, evidentemente el Tribunal local razonó en perjuicio del partido actor confirmando el desechamiento de la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral.

79. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el artículo 6 de la Ley Electoral local, el cual señala que la interpretación de dicha normatividad se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y

¹⁴ La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.¹⁵

80. Ahora, si bien el Tribunal local refirió que el artículo 71 del Reglamento de Quejas, en su párrafo segundo establece que, la Dirección podrá determinar que no existen elementos suficientes para admitir la queja, por lo que elaborará la propuesta de acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento, el cual deberá turnar a la Comisión de Quejas y Denuncias, este precepto reglamentario también resulta ambiguo.

81. Lo anterior, ya que únicamente señala que la propuesta de desechamiento será turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, sin especificar quién será el órgano que resuelva en última instancia. Por esta razón es que dicho precepto normativo debe leerse e interpretarse conforme al resto de los ordenamientos jurídicos aplicables como lo es el artículo 423, fracción I, de la Ley de Instituciones local y, a partir de su lectura es que esta Sala Regional concluye que es el Consejo General del Instituto local quien tiene la atribución para aprobar los proyectos de desechamiento tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores.

¹⁵ **Artículo 14.** En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



82. Por lo anterior, es claro que la consecución jurídica del asunto que el actor sometió a la tutela administrativa electoral le compete al Consejo General del instituto electoral local determinarla.

83. Ahora, como se señaló, derivado de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, la consecuencia de este vicio es que válidamente pueden negársele efectos jurídicos a la sentencia impugnada y al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, debido a que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto.

Conclusión

84. En consecuencia, al haber resultado **fundado y suficiente**, el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar**, tanto la sentencia del tribunal local, como el acuerdo primigeniamente impugnado, y devolver el asunto al Instituto Electoral de Quintana Roo para que sea su Consejo General quien se pronuncie respecto del destino de la queja presentada por el partido político actor.¹⁶

Análisis en la instancia local

85. Si bien los hechos denunciados se suscitaron previo al inicio del proceso electoral local, lo cierto es que, dado que a la fecha en que se emite la presente resolución el proceso electoral local está en curso, el procedimiento especial sancionador (PES) es la vía idónea para

¹⁶ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-17/2024.

investigar, conocer y resolver en el ámbito local las conductas denunciadas.

86. Al efecto, el artículo 425 de la Ley electoral establece que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- i. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución general
- ii. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- iii. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

87. Asimismo, su último párrafo establece que se instruirá el PES, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con VPG.

88. De los diversos artículos 427, 428, 429 y 430 de la propia Ley electoral local (que regulan la sustanciación del PES en el ámbito local), se advierte que esa sustanciación es sumaria con la finalidad de proteger la integridad de los procesos electorales, así como que corresponde al tribunal local resolverlos en un plazo de 15 días a partir de cuando recibió el expediente por parte del Instituto electoral local.

89. Al efecto, es criterio de la Sala Superior que, durante los procesos electorales en curso, las autoridades administrativas electorales deben



tramitar por la vía del PES las quejas y denuncias que se presenten, y sólo por excepción en un procedimiento ordinario sancionador.¹⁷

90. Lo anterior, porque de la correspondiente normativa electoral se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral; y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales.

91. Sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral, pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios.

92. De tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2022. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES). Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.

93. En el caso, como se ha insistido, el PRD denunció la probable comisión de infracciones a la normativa electoral, entre otras, de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, que le atribuyó a la presienta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, conductas que encuadran en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador.¹⁸

94. Por esta razón, es importante acotar que, en caso de que el Consejo General determine que se lleve a cabo una nueva sustanciación de las quejas motivo del presente juicio, la misma deberá llevarse a cabo en la vía del procedimiento especial sancionador, dado que ya ha iniciado el proceso electoral local en el estado de Quintana Roo y las conductas denunciadas inciden en el mismo.

QUINTO. Efectos.

95. De conformidad con el estudio realizado en la presente ejecutoria, esta Sala determina los efectos siguientes:

- i. Se **revoca** la sentencia controvertida.
- ii. Se **revoca** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-003/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el SX-JE-9-2024.



- iii. Se **ordena** a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo que emita un nuevo acuerdo, el cual deberá ser sometido a la consideración de la Comisión de Queja y Denuncias, el cual, una vez aprobado, deberá ser remitido al Consejo General del Instituto Local para que sea este órgano quien determine en última instancia su aprobación.

Lo anterior, en el entendido de que, de no aprobar el desechamiento, tendría que tramitar la denuncia del PRD, así como todas aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento ordinario sancionador, en un PES, por ser la vía procedente para ello

- iv. El Consejo General deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local, así como al Consejo General y a la Dirección Jurídica, ambos del Instituto Electoral de dicha entidad con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.